Esquel, de agosto de 2018.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----**1.-** El "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad del Sr. H. A. L.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el punto 1°), apartados 1), 2), 3), 4) y 5) de la resolución (ver fs. 85); Designó como figura de apoyo a la Sra. A. M. L..----------

-----La decisión no fue apelada. Corresponde pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----**2.-** La restricción de la capacidad amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de proceso para salvaguardar su validez.----------

------Se dictó la sentencia N° 165/2018 el 05/07/2018 (ver fs. 82/85 y vta.).-

-----Analizadas las actuaciones, a fs. 35/36 se reunió la junta médica. El informe fue suscripto por el médico psiquiatra P. P., psicóloga M. P. y la Lic. M. V. M.. Dicen que H. A. requiere de la supervisión constante y/o un alto apoyo de terceros para su desempeño adecuado. No realiza ninguna actividad fuera del hogar, presenta una actitud pasiva y mutismo selectivo. Retraído y ansioso, debe ser asistido para tomar sus propias decisiones, expresarse por sí mismo y comunicar sus preferencias, necesidades e intereses.----------

-----A fs. 63/65 consta el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario. Del mismo surgen "datos funcional" de H. A. -área y actividad que puede realizar-, y observan el certificado médico de fs. 7 acompañado por el actor como prueba en el escrito de inicio.----------

----Siendo así, no surge de la junta médica ni del informe del ETI que H. A. tenga un retraso mental de gravedad no especificado. El art. 37 del CCyCN. dice: "*La sentencia se debe pronunciar sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso: a) diagnóstico y pronóstico; b) época en que la situación se manifestó; c) recursos personales, familiares y sociales existentes; d) régimen de protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.*".----------

----Revisada la sentencia, la junta médica de fs. 35/36 no dio un diagnóstico y pronóstico de posible patología y la época en que la situación se manifestó (art. 37 a) y b) CCyCN.), siendo insuficiente valerse del certificado médico acompañado como prueba por el actor. Es que, el art. 36 del CCyCN. dice: "*la persona que solicitó la declaración puede aportar toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados*".----------

----**3.-** Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, éste cuerpo concluye en no confirmar la sentencia N° 165/2018, debiendo designarse nueva junta médica para que se expida respecto del diagnóstico y fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó (ver fs. 13: S.I. N° 287/2016 resuelve punto 2°).----------

-----**4.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) NO CONFIRMAR** la sentencia N° 165/2018 del 05/07/2018 de fs. 82/85 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------**2°) DESIGNAR** nueva Junta Médica para que informe el diagnóstico y pronóstico de la patología y fecha aproximada en que se manifestó la enfermedad del Sr. H. A. L., conforme S.I. N° 287/2016. (art. 37 CCyCN.).----------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria